Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2013/11/13
Publicación	2014/04/23
Vigencia	2014/04/24
Expidió	Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo
Periódico Oficial	5179 “Tierra y Libertad”

LIC. MARÍA GUADALUPE RUIZ DEL RÍO, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 66, FRACCIONES I Y XIV, Y 84, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 8, FRACCIÓN II, 14 Y 15, FRACCIONES I, VII Y XXI, DE LA LEY DEL INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO; ASÍ COMO 6, NUMERAL 9, 68, 71, 74, 75 Y SÉPTIMO TRANSITORIO, DE LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MORELOS; Y 16 DEL REGLAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PESONALES DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El veintisiete de agosto del 2003, fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4274, la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, reglamentaria del derecho a la información pública previsto en el artículo 2, de la Constitución Local; Ley que establece en su Título V, Capítulo Primero, así como en su artículo séptimo transitorio, los lineamientos correspondientes a la creación y funcionamiento de las Unidades de Información Pública en todas las Dependencias y Entidades Públicas, las cuales tienen como finalidad primordial la atención de las solicitudes de acceso a la información y las realizadas en ejercicio de habeas data.

Ahora bien, el doce de agosto de 2009, fue publicada la Ley del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4732, mediante la cual se adecua la naturaleza jurídica, estructura orgánica y funciones del Fondo para el Financiamiento de las Empresas de Solidaridad del Estado de Morelos (FFESOL), para establecerse como un Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, mismo que, de conformidad con el artículo 5 de Ley citada, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto será el financiamiento del sector productivo mediante el diseño e instrumentación de productos financieros acordes a la realidad de la actividad económica local,

procurando, en lo posible, que las condiciones del financiamiento otorgado sean mejores o, en su caso, equivalentes a las que ofrezca el mercado.

En dicha Ley se ordenó también iniciar el proceso de extinción del denominado Fondo para el Financiamiento de las Empresas de Solidaridad del Estado de Morelos (FFESOL), para que todos los recursos materiales, financieros y humanos pasaran a formar parte del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, por lo que de acuerdo a los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley en comento, se creó una Comisión para efecto de liquidar los activos y todo tipo de recursos del FFESOL.

En ese sentido, el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, cuenta con la estructura orgánica del otrora FFESOL, por lo que solicitó mediante el oficio número FM/DG/130/13, el catorce de marzo de 2013, al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que de conformidad con los artículos 4 y 85, fracción IX, del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, fuera presentada ante el Pleno de su Consejo, la solicitud de baja del FFESOL como sujeto obligado, ya que no cuenta con personal y se encuentra en los últimos trámites para su liquidación, y a su vez se incorpore en su catálogo de sujetos obligados al Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo absorbiendo las obligaciones inherentes.

En tal virtud, mediante oficio número IMIPE/DGCES/1733/13, remitido el 03 de abril de 2013, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, informó que mediante el acuerdo número 11 tomado en la sesión 14/2013 de ese mismo día por el Pleno de su Consejo, se autorizó que se diera de baja al FFESOL y se incorporara en su catálogo de sujetos obligados al Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo absorbiendo las obligaciones respectivas.

En ese sentido, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, número 5092, el veintinueve de mayo de 2013, se estableció la Unidad de Información Pública y se creó el Consejo de Información Clasificada del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, con el personal y los recursos administrativos de la propia entidad, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 68, 69, 74 y 75, de la Ley de Información Púbica, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Con relación a lo anterior, a partir del principio de que toda información en posesión de las Entidades Públicas es un bien público, cabe resaltar que la función que realiza la persona Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo es de suma importancia, para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia de la información pública de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

En este orden de ideas, se expide el presente Reglamento con el propósito de regular las acciones de la Unidad de Información Pública del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, para mejorar la operación cotidiana de sus procesos y procedimientos, a través de criterios homogéneos en la gestión de información, de tal modo que resulte ágil y sencilla su localización en los medios electrónicos, físicos o en cualquier medio en que el Instituto resguarde dicha información; todo ello, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de información pública de las personas.

Finalmente, es necesario resaltar que el presente Reglamento de la Unidad de Información Pública del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, ha sido aprobado por el Consejo Directivo de dicho Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción I, y 13, fracción V, de la Ley que crea al Instituto, en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre del 2013, mediante acuerdo número 319-13/11/13.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases y lineamientos que deberá observar la Unidad de Información Pública y el Consejo de Información Clasificada del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de

Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, el Reglamento de Información, Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. CIC, al Consejo de Información Clasificada del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo;
II. Habeas data, a la tutela de los datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad de las personas;
III. IMIPE, al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;
IV. Información Confidencial, aquella que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;
V. Información Pública de Oficio, a aquella que debe difundirse de forma obligatoria, permanente y actualizada sin que medie para ello solicitud de acceso;
VI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;
VII. Instituto, al Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo;
VIII. Ley, a la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;
IX. Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, a los instrumentos técnico-jurídicos que tienen por objeto sistematizar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en Morelos por parte de las entidades públicas y los partidos políticos expedidos por el IMIPE;
X. MB, a la cantidad de datos informáticos;
XI. PDF, al formato portable que puede darse a un documento, por sus siglas en ingles;
XII. Sistema Infomex-Morelos, al Sistema electrónico para la presentación, trámite y atención de solicitudes de acceso a la información y recursos de inconformidad;

XIII. Reglamento, al presente Reglamento;
XIV. Reglamento de Información Pública, al Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;
XV. Sistema de Reportes Digitales de Transparencia (RDT), al sistema electrónico para el envío mensual, de los reportes de solicitudes presentadas y actualización de catálogos de información clasificada;
XVI. Unidad Administrativa Interna, a aquella que forma parte de la estructura interna del Instituto, y
XVII. UDIP, a la Unidad de Información Pública del Instituto.

Artículo 3. El presente Reglamento tiene los siguientes objetivos:

I. Que la UDIP cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley;
II. Agilizar los procesos internos y demás acciones necesarias para garantizar el acceso a la Información Pública de Oficio en los términos de la normativa aplicable;
III. Que cada Unidad Administrativa Interna coadyuve en el óptimo funcionamiento de la UDIP, a través del cumplimiento de las obligaciones de transparencia tanto normativas, administrativas, de instalación y atención al usuario, de difusión y actualización de la Información Pública de Oficio prevista en el artículo 32 de la Ley, y
IV. Hacer del conocimiento de los servidores públicos del Instituto la corresponsabilidad que existe al entregar la información solicitada por la persona titular de la UDIP, en apego a los términos que dispone el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO

Artículo 4. Corresponde a la persona Titular del Instituto designar a la diversa Titular de la UDIP, en términos de lo que dispone la Ley y el Reglamento de Información Pública.

Artículo 5. La designación de la persona Titular de la UDIP a la que se refiere el artículo anterior, no deberá exceder del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que esté vacante la titularidad de la misma.

Artículo 6. Cuando exista un cambio en la persona Titular de la UDIP se deberá informar al IMIPE en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se de dicho cambio.

Artículo 7. Cualquier modificación al Acuerdo de creación de la UDIP así como del CIC, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado, en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Sin menoscabo de lo anterior, la persona Titular del Instituto deberá remitir al IMIPE, copia simple de dichas modificaciones, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la designación respectiva, a efecto de actualizar el directorio oficial de las personas titulares de las Unidades de Información Pública de los sujetos obligados e integrar el expediente correspondiente.

Artículo 8. Ante la falta de designación de la persona Titular de la UDIP dentro del plazo señalado en el artículo 5 del presente Reglamento, corresponde a la persona Titular de la Presidencia del CIC, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia tanto normativas, administrativas, de instalación y atención al usuario, de difusión y actualización de la Información Pública de Oficio prevista en el artículo 32 de la Ley.

Artículo 9. Corresponde a la persona Titular del Instituto, garantizar que la UDIP cuente con el servicio de Internet para cumplir con las obligaciones de transparencia.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES E INTEGRACIÓN DEL CIC

Artículo 10. El CIC tiene por objeto resolver sobre la información que le sea turnada para su clasificación, así como atender y resolver los requerimientos de cada Unidad Administrativa Interna, las solicitudes de información pública y la acción de habeas data.

Artículo 11. El CIC estará conformado tal y como se establezca en el Acuerdo de su integración, teniendo las siguientes obligaciones:

a) El Presidente del CIC llevará a cabo el desarrollo de las sesiones correspondientes y tendrá la facultad de emitir voto de calidad en caso de empate;
b) El Secretario Técnico del CIC se encargará principalmente de gestionar lo necesario para llevar a cabo las reuniones del CIC, así como recibir y registrar la documentación enviada por la persona Titular de la UDIP para consideración del CIC; información que formará parte del orden del día, para su debida resolución correspondiente;
c) El Coordinador del CIC elaborará el orden del día de las reuniones del CIC, con los asuntos que para el caso le notifique el Secretario Técnico, así como redactar el acta o minuta del desarrollo de las reuniones mencionadas;
d) La persona Titular de la UDIP, tendrá las funciones inherentes a su designación como responsable de la UDIP, y remitirá los asuntos y la documentación que deba someterse a consideración del CIC, y
e) El Órgano de Control Interno se encargará de vigilar que la persona Titular de la UDIP, los integrantes del CIC y cada uno de los servidores públicos que formen parte del Instituto, cumplan con las obligaciones de transparencia; asimismo, vigilará la debida aplicación de la normatividad en materia de transparencia.

CAPÍTULO IV
OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA UDIP

Artículo 12. La UDIP deberá contar con un espacio físico y con personal para atender y orientar al público, el lugar donde se encuentre la oficina de la UDIP deberá ser fácilmente ubicado mediante señalizaciones visibles y deberá ser el mismo que indique el portal de transparencia del Instituto.

La UDIP deberá contar con un kiosco de información computarizado con acceso a Internet para la consulta de Información Pública de Oficio o para el ingreso de solicitudes, asimismo deberá contar permanentemente con material que promueva el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 13. Son obligaciones de la persona Titular de la UDIP:

I. Dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto por la Ley y demás normativa aplicable;

II. Notificar a la Unidad Administrativa del IMIPE que corresponda, la publicación del acuerdo de creación o modificación de la UDIP, según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, anexando copia del Periódico Oficial "Tierra y Libertad";
III. Coordinarse con el IMIPE, para efecto de verificar el estado de cumplimiento por parte del Instituto, en cuanto a las obligaciones de transparencia, y mantener actualizada la información;
IV. Dar curso a las solicitudes de información que le presenten los particulares, auxiliarlos en la elaboración de dichas solicitudes y, en su caso, brindar orientación sobre la Secretaría, Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal que maneje la información que se solicita;
V. Solicitar a la Unidad Administrativa Interna del IMIPE que corresponde, cursos de capacitación, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia tanto normativas, administrativas, de instalaciones y atención al usuario, así como de publicación, difusión y actualización de la Información Pública de Oficio, prevista en el artículo 32 de la Ley;
VI. Dar difusión al interior del Instituto, del derecho de acceso a la información pública, así como de la normativa aplicable en la materia;
VII. Publicar y actualizar de manera electrónica la Información Pública de Oficio, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, el Reglamento de Información Pública, los Lineamientos y los Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y demás normativa aplicable;
VIII. Notificar al CIC sobre la Información que se estime deba clasificarse como Reservada o Confidencial, y
IX. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento de Información Pública y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO V
ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

Artículo 14. La Información Pública de Oficio debe actualizarse en un plazo que no excederá de los primeros diez días hábiles de cada mes, o antes si es factible; es decir, la información actualizada corresponderá al mes inmediato anterior.

Para difundir la Información Pública de Oficio se considerará como especificaciones mínimas de publicación la utilización de archivos en formato PDF con un tamaño que no exceda los 10 MB.

Artículo 15. Dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, la persona Titular de la UDIP requerirá mediante oficio al Titular de cada Unidad Administrativa Interna, la información actualizada a que refiere el artículo 32 de la Ley de la materia, según sea el caso, con la finalidad de publicarla dentro de los primeros diez días hábiles del mes.

Artículo 16. Cuando la persona Titular de la UDIP tenga en su poder la Información Pública de Oficio enviada por el responsable de alguna Unidad Administrativa Interna, procederá a revisarla dentro de los tres días hábiles siguientes, a fin de verificar que ésta cumpla con lo establecido en la Ley, el Reglamento de Información Pública y los Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, y esta sea publicada.

En caso contrario, la persona Titular de la UDIP devolverá la información a la Unidad Administrativa Interna correspondiente, precisando las inconsistencias y determinando el plazo en que le deberá entregar la misma debidamente corregida.

Artículo 17. Una vez transcurrido el plazo para la debida corrección de las inconsistencias por parte de la persona responsable de la Unidad Administrativa Interna y, que no emita contestación al respecto o se niegue a entregar la información, la persona Titular de la UDIP deberá informarlo mediante oficio a la persona Titular de la Coordinación General del Instituto para los efectos legales conducentes.

Artículo 18. Cuando alguna Unidad Administrativa Interna envíe a la UDIP información susceptible de clasificación, la persona Titular de ésta notificará al Secretario Técnico del CIC, a efecto de ser considerada en la próxima sesión del CIC como un punto del orden del día, para que éste resuelva al respecto.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN Y CONTESTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 19. La persona Titular de la UDIP deberá revisar el Sistema Infomex-Morelos diariamente, así como si se recibió alguna solicitud por cualquier otro medio, a efecto de canalizar de manera oportuna las solicitudes de información a la

Unidad Administrativa Interna que le corresponda, quienes deberán dar respuesta en los términos establecidos por la Ley, para que la persona Titular de la UDIP desahogue la solicitud de información por el medio que haya elegido el solicitante.

Artículo 20. Para el caso de que alguna persona quiera ingresar una solicitud de información por escrito a cualquier Unidad Administrativa Interna, la persona Titular de la misma orientará a la persona para indicarle la ubicación de la oficina de la UDIP; o bien, podrá recibir la solicitud con la responsabilidad de remitirla de manera inmediata al Titular de la UDIP para su atención y, en su caso, contestación oportuna.

Artículo 21. En el mismo día en que ingrese una solicitud de información, la persona Titular de la UDIP se avocará a su pronta revisión, a efecto de que si se percatara de que le hace falta algún dato o elemento para su pronta localización y respuesta, deberá realizar inmediatamente la prevención en términos del artículo 78 de la Ley, con la finalidad de que sea subsanada por el solicitante dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación respectiva, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo sus derechos para que si así lo desea, presente una nueva solicitud.

Artículo 22. Para el caso de que la solicitud de información reúna los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley, la persona Titular de la UDIP se ajustará a lo contemplado en el artículo 58, del Reglamento de Información Pública de la siguiente manera:

I. Recibida la solicitud, la UDIP deberá ubicar la información o turnarla a la Unidad Administrativa Interna que pueda tenerla dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud;
II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la Unidad Administrativa Interna deberá comunicarlo oficialmente a la UDIP dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad Administrativa Interna, precisando, en su caso, las fojas que la componen y los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades señaladas por la Ley o este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. En caso de estimarlo procedente, la Unidad Administrativa Interna podrá comunicar a la UDIP el uso

de la prórroga contemplada en el artículo 82 de la Ley, exponiendo las razones para ello, y corresponderá a esta última hacerlo del conocimiento del solicitante;
III. En el caso de que la Unidad Administrativa Interna estime que la información que se encuentra en su poder debe ser clasificada total o parcialmente, deberá informarlo de inmediato a la UDIP, para que ésta proceda en términos del presente Reglamento;
IV. En el caso de que el CIC determine que la información solicitada contiene documentos con información reservada o confidencial, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá considerar la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, y
V. En el caso de que la UDIP o la Unidad Administrativa Interna determinen que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá elaborarse un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

CAPÍTULO VII
PRÓRROGA Y PAGO DE DERECHOS

Artículo 23. La persona Titular de la UDIP mantendrá comunicación constante con la persona Titular de cada Unidad Administrativa Interna, con la finalidad de determinar si la localización de la información requiere ampliar el plazo de respuesta al solicitante en atención a lo dispuesto en el artículo 59, del Reglamento de Información Pública.

Artículo 24. En caso de que la persona Titular de la UDIP, considere que la información proporcionada por alguna Unidad Administrativa Interna para dar respuesta a una solicitud de información, deba de clasificarse, podrá proponerlo al CIC notificando al solicitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 60, del Reglamento de Información Pública.

Artículo 25. En caso de requerirse un pago por derechos de reproducción y entrega de la información solicitada, la persona Titular de la UDIP, deberá notificar al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud la respuesta respectiva, plazo que podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello.

En este caso, en términos del artículo 83 de la Ley, la persona Titular de la UDIP, dispondrá de un plazo de diez días hábiles para reproducir y entregar la información, contados a partir de que el solicitante acredite el pago correspondiente, plazo que podrá prorrogarse por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello.

Artículo 26. Para lo previsto en el artículo anterior, la persona Titular de la UDIP deberá comunicar al solicitante el costo, en caso procedente el número de fojas, el fundamento legal para el pago de la contribución respectiva, así como la ubicación de la oficina recaudadora.

De ser procedente, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física dentro de las oficinas del Instituto, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en la UDIP, y si ello no fuere posible, la persona Titular de la UDIP deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello, debiendo constar la comparecencia del solicitante.

Artículo 27. Tratándose de acceso por consulta directa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su ubicación, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante, haciéndose constar la comparecencia del solicitante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Reglamento.

Dado en las instalaciones que ocupa el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, en la Ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de noviembre de 2013.

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO
LIC. MARÍA GUADALUPE RUIZ DEL RÍO
RÚBRICA.